

H/NT4/
FPD
V d

141 L.

B
Relato de
la experiencia
Cerezo

EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Dr. Horacio Vicioso Soto

4o. Curso Interdisciplinario
en Derechos Humanos
18 al 30 de agosto de 1986

CEDO-7731

MFN-10950

EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

He escogido para elaborar este trabajo, en cumplimiento de mi participación en el IV Curso Interdisciplinario de los Derechos Humanos, el tema del Derecho Internacional Humanitario.

La selección del tema fue una tarea difícil ya que en el programa del trabajo se incluyeron materias de inmenso interés y de actualidad, dignas de ser tomadas en cuenta.

Incluso, la brillante exposición de muchos de los temas llevada a cabo con gran maestría y dominio por parte de los profesores a los que tuvimos el privilegio de escuchar, hicieron que se convirtieran ipso facto en centros de indiscutible atención y valiosas experiencias, para ser utilizadas como base de cualquier trabajo de grado.

El hecho de que mi asistencia al curso estuvo estrechamente ligada a mi interés en conocer más a fondo los lineamientos de esta nueva rama del Derecho Internacional Público, con el objetivo de aunar mis esfuerzos en pro de la difusión de la misma creando una cátedra en la Escuela de Diplomacia y Servicios Internacionales de la Universidad Católica de Santo Domingo, lo cual ha servido indudablemente de gran incentivo para darle mayor base a mi selección.

Además, no hay que olvidar que el privilegio de haber podido asistir al IV Curso Interdisciplinario, se debió a una beca que me otorgara el Comité Internacional de la Cruz

Roja (CICR), y a la gentileza del Dr. Héctor Gross Espiell de acoger con beneplácito dicha medida.

No descarto pues, los temas sobre Derechos Humanos, los cuales me parecieron interesantísimos. Me agrada haber recibido una docencia y entrenamiento que me ha llenado de satisfacción y que me ha convertido en un leal defensor de esas nobles garantías del ser humano.

Atesoro las sabias cátedras impartidas por el Dr. Gross Espiell, por la Dra. Picado, por el Dr. Buergenthal, y por mi buen amigo el Dr. Pedro Nikken, entre otros, y las mantengo como valioso acervo de gran utilidad para un jurista internacional moderno.

Por lo demás, habrá oportunidades para hacer relucir y poner de manifiesto estos conocimientos en la cátedra frente a los estudiantes y estudiosos de estas justicieras disciplinas.

Paso de inmediato a hacer un recuento de los conocimientos y experiencias adquiridos, y trataré al final de hacer algunas sugerencias que considero pertinentes para complementar el entrenamiento de los participantes en los cursos que puedan dictarse en el futuro, y muy especialmente en lo que concierne a una mas activa, nutrida y aprovechable participación de los becarios del CICR.

Una primera consideración que me viene a la mente al calificar el Derecho Internacional Humanitario es la cues-

tion de las relaciones que hay entre ese cuerpo de reglas internacionales y el resto del derecho, por el cual se rigen las relaciones de la Comunidad Internacional.

¿Se le puede considerar en realidad como un derecho? La respuesta es afirmativa, ya que sigue los lineamientos de todo orden jurídico; además sus preceptos siempre configuraron en el ámbito del Derecho Internacional en los capítulos y reglas que se referían al derecho de la paz y al derecho de la guerra, ya que se consideró como un derecho inmanente de la soberanía el derecho de todo estado de recurrir a la fuerza en sus relaciones con los demás estados.

Los intentos de someter la relación internacional de los conflictos armados al régimen del derecho, aparecen ya en los albores del Derecho Internacional Público moderno. Los tratadistas de esa época así lo declaran.

La distinción entre la guerra justa y la que no lo era, fundada sobre todo en consideraciones filosóficas e ideológicas, se llegará a interpretar más tarde, en lo que atañe al derecho, como la elaboración de las reglas de la primera, con el aparente propósito de excluir de las relaciones internacionales a la segunda.

Justo es reconocer que el papel que desempeña el derecho de la guerra en el desarrollo del Derecho Internacional Público, se remonta a los orígenes de este derecho, ya que los primeros contactos entre grupos sociales

y comunidades preestales, desde los orígenes de la humanidad fueron sobre todo relaciones de conflicto. Y fue así como surgieron las reglas impuestas mayormente por las normas consuetudinarias, y la existencia de estas normas en caso frecuente de conflictos armados se hizo sentir de igual manera en civilizaciones y épocas muy diversas.

Aunque las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario existían a nivel consuetudinario desde antes se considera sin embargo, el año de 1864 como el de la fundación de ese derecho.

Fue en ese año cuando se firmó el primer Convenio de Ginebra.

La actuación de Henry Dunant, el genial propulsor de las ideas humanitarias modernas, constituyó una gran emoción para sus contemporáneos, quienes quedaron vivamente impresionados por su famoso libro "Recuento de Solferino", donde el hace un relato real de los horrores de la guerra después de la famosa batalla que llevó ese nombre.

Esta experiencia ayudó a cristalizar la convicción ya existente de que la guerra sólo permite, en lo que atañe al ser humano, comportamientos compatibles con su dignidad.

Por ese motivo el Convenio de 1864 es considerado, desde el punto de vista del Derecho Internacional como

el "otorgamiento de la protección de ese derecho a toda una categoría de víctimas como tal".

Representa, se reconoce, como una limitación de la soberanía del Estado en la conducción de hostilidades con respecto a personas, que no estuvieron directamente complicadas en las actividades bélicas.

Esto hace de la situación un caso interesante de limitación.

Ya a fines del siglo, cuando se concierta la primera de las Convenciones de La Haya, completada mas tarde por la Convención de esa misma capital de 1907, existe lo que podríamos llamar un consenso de que si la guerra era un mal inevitable, por lo menos debían las naciones humanizarla, dándole protección a las poblaciones que no estaban directamente conectadas al esfuerzo bélico. Esta protección tuvo dos vertientes: la protección internacional de las víctimas de conflictos armados y la limitación de los medios y de los métodos de combate.

El conjunto de estas normas forman lo que se ha denominado "Jus in bellum" (derecho en la guerra), es decir la parte del derecho de la guerra por la que se rige el comportamiento del Estado en caso de conflicto armado.

Sin embargo, durante los años en que los que esta nueva orientación alcanzaba un mayor desarrollo de las reglas del Derecho Internacional, ya se había iniciado

otro grupo de normas cuya finalidad era reglamentar el derecho a la guerra que aún tenía el Estado soberano. Esta nueva reglamentación de la llamada "guerra lícita", tenía como meta el sentar los procedimientos para poder recurrir a la fuerza, y propiciaba como finalidad el excluir del ámbito de las relaciones internacionales el recurso abusivo a la guerra, ayudando así a disminuir su frecuencia como medio para solucionar conflictos internacionales.

Este conjunto de nuevas reglas fue lo que pasó a ser conocido como el "Jus-Ad-Bellum" (derecho a la guerra), que vino a completar la reglamentación del Derecho de la Guerra como rama del Derecho Internacional Público.

La historia moderna nos enseña que esta parte del derecho a la guerra ha desaparecido prácticamente, dada la prohibición expresa que contiene la Carta de las Naciones Unidas, al abolir el derecho a recurrir a la fuerza para la solución de litigios o controversias internacionales.

Hoy sólo se admiten tres excepciones especiales a la regla fundamental de la prohibición de la guerra.

Esta excepciones son las siguientes:

- a) Cuando se trate de medidas de seguridad colectiva, contenidas en el Capítulo VII de la Carta, pero cuya aplicación no ha tenido lugar todavía.

b) Cuando se trate de una guerra de liberación nacional, concepto que aunque válido es evidentemente complejo y se presta a interpretaciones de tipo político.

c) Cuando se trate de una guerra defensiva, que constituye sin lugar a dudas, la más seria amenaza para el respeto a la prohibición del uso de la fuerza en los asuntos internacionales.

Esta última opción presenta también innumerables dificultades, por que la comunidad internacional no ha podido definir con claridad la noción de la agresión o del agresor, y cualquier guerra de este tipo podrá calificarse como una excepción sin llegar realmente a serla.

Nos queda pues el propio derecho de la guerra que esta regido por las normas dictadas desde dos fuentes reconocidas: el Derecho de Ginebra y el Derecho de La Haya, y son estas normas las que permanecen en vigor y las que conforman actualmente el Derecho Internacional Humanitario.

Los Convenios de Ginebra han venido a modificar y desarrollar el Derecho de La Haya y el Convenio de 1929, al añadirle reglas de origen meramente convencional que han actualizado, por así decirlo, el sistema.

Estos Convenios de Ginebra de 1949, son cuatro y versan en torno a la protección de las víctimas de la guerra, de los cuales el primero y el tercero son realmente versiones revisadas de los Convenios de 1929 y el

segundo es una revisión del Convenio de La Haya de 1907, mientras que el cuarto cubre un ámbito nuevo, no explorado hasta entonces, como lo es el de la protección a las personas civiles en tiempos de guerra.

Todo este haz de disposiciones se ha completado por la aprobación de los dos Protocolos Adicionales de 1977, relativos el primero a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, y el segundo, a la protección de las víctimas en los conflictos no internacionales.

Lo interesante de estos dos Protocolos es su carácter que resulta fundamentalmente diferente a los demás tratados concertados con anterioridad.

Si observamos detenidamente el caso, cada uno de estos Protocolos reemplaza en principio al tratado análogo anterior, por supuesto siempre en el mismo ámbito de su competencia.

Los hechos nos señalan que el Convenio de 1906 reemplaza al de 1866; el primer Convenio de 1929 al de 1906. Los Convenio I y III del 1949 respectivamente. El Convenio de 1949 al X Convenio de La Haya de 1907. Pero en cambio los Protocolos, lejos de reemplazar a los Convenios de 1949, tienen como real objetivo aclarar los y completarlos. He ahí su utilidad y su mérito.

Los Convenios en los que se codifica el derecho de la guerra han sido aprobados por casi todos los países del mundo.

Los Protocolos en una gran parte de sus disposiciones fueron aprobados por consenso, es decir por unanimidad; la otra por mayoría de votos; lo que hace que se le pueda considerar como la opinión común de los representantes calificados de la gran mayoría de los países. Pero aún así, muchos de los documentos de ratificación o adhesión formal no han sido procesados por muchos de esos países.

La República Dominicana es un país donde la consideración final a los mismos no se ha producido, a pesar de que se reconoce la indiscutible autoridad moral y política de dichos Protocolos. No dudo que el presente Gobierno estudie definitivamente el caso y proceda a someterlo al Senado para su debida ratificación y de esa manera incorporar a nuestra nación al grupo de países que han aprobado definitivamente los documentos fundamentales del Derecho Internacional Humanitario.

Un tema que me ha intrigado es el de determinar con toda propiedad, cual es la diferencia que existe entre el Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos.

Entre las personas que no le han dado especial consideración al caso, hay grandes dosis de confusión, porque ambos derechos tratan sobre la protección del individuo, pero no se detienen a reflexionar sobre las diferencias existentes en los dos casos hasta tener sus puntos de contacto. Son dos situaciones completamente distintas.

La verdad es que hay que reconocer que el Derecho Internacional Humanitario es un derecho de excepción, de urgencia, que se pone de manifiesto en caso de ruptura del orden jurídico internacional. Los Derechos Humanos, aunque algunos de ellos son aplicables en cualquier circunstancia, se aplican especialmente en todo momento y en tiempos de Paz. Otra diferencia reconocida es que en el Derecho Internacional Humanitario hay reglas mas detalladas que en los Derechos Humanos para la situación de la protección de las personas en casos de conflictos armados.

Por el contrario en el caso de los Derechos Humanos figuran disposiciones que, en la práctica, son difíciles de aplicar durante un conflicto armado, como lo son la libertad de reunión y de asociación, así como los derechos de tipo cultural, social o económico.

Por lo demás los mecanismos de aplicación de estas dos ramas del derecho son diferentes, aunque se reconozca que son derechos complementarios desde el punto de vista del respectivo ámbito o aplicación.

Realmente la meta común de ambos es el respeto a la dignidad humana, aunque complementado desde ángulos diferentes.

Podría parecer a algunos que el Derecho Internacional Humanitario legitimó la existencia de conflictos armados, pero esto es una apariencia que no tiene fundamen-

to válido. Nadie tiene interés en que la fuerza sea empleada ilícitamente al margen de toda regla o de todo litigio.

Lo que se intenta es hacer escuchar la voz de la razón ya que estas normas constituyen un reto y una profunda confianza en la sensatez humana, y en este sentido haya que reconocerlas como un factor de paz.

Y a ese efecto hay un internacionalista que ha declarado, con profunda convicción que "mientras no exista una comunidad internacional y mientras los intereses políticos del Estado oscurezcan los objetivos del poder, será necesario dar a conocer y respetar este derecho."

En esta situación de establecer parecidos y diferencias entre los dos derechos, es necesario reconocer las tres tesis externadas por diversos grupos que han querido clarificar el caso.

Un primer grupo sustenta la tesis denominada integracionista. Esta tesis pregoniza la fusión de los dos derechos al considerar que el Derecho Internacional Humanitario no es sino una parte de los Derechos Humanos.

Un segundo grupo apoya la llamada tesis separatista. Los derechos son diferentes, son dos ramas distintas cuya integración puede provocar una deplorable confusión para su aplicación respectiva.

Por último, hay un grupo que sostiene la tesis llamada complementarista, que declara que los Derechos Huma

nos y el Derecho Internacional Humanitario son dos sistemas distintos que se complementan.

Considero que esta última tésis parece ser la más lógica y la que debe adoptarse para responder con firmeza la pregunta de la relación que existe entre esas dos ramas del moderno Derecho de Gentes.

Volviendo a esos Convenios de Ginebra, hay que reconocer que constituyen un instrumento jurídico primordial y básico para el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). Pero los convenios en sí mismos, no son más que la expresión de los principios fundamentales que inspiran la magna obra de la Cruz Roja y en los cuales se funda su acción.

Estos principios fundamentales fueron adoptados en la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja que se celebró en Viena en 1965.

Su enunciado es el siguiente:

Principio de Humanidad: Nacido de la genuina preocupación de proporcionar socorro sin discriminación a los heridos de los campos de batalla, tanto en su aspecto internacional como nacional, para prevenir y aminorar los sufrimientos humanos. Fomenta además la comprensión mutua, la amistad, la cooperación y una paz duradera entre todos los pueblos.

El principio de imparcialidad que conlleva el

no hacer distinción alguna entre los individuos por cuestión de nacionalidad, raza, religión, condición social o adhesión política.

El principio de neutralidad, poderoso puntal para poder mantener la confianza de todos absteniéndose de tomar parte en las hostilidades y no mezclándose en las controversias ya sean estas de tipo político, racial, religioso o filosófico.

El principio de independencia actuando independientemente pero teniendo a las sociedades nacionales como auxiliares de los poderes públicos en sus actividades humanitarias y por ende sometidas a las leyes que rigen en los respectivos países, pero con una autonomía que les permita siempre actuar de acuerdo con los principios de la Cruz Roja.

El carácter benévolo ya que la Cruz Roja es una institución de socorro voluntario y desinteresado.

El principio de unidad que reconoce que no puede haber más de una Cruz Roja en el mismo país, la cual debe estar abierta para todos, haciendo que su acción humanitaria se extienda a todos los ámbitos.

Y finalmente, el principio de la universalidad que reconoce que es una institución mundial, dentro de la cual todas las sociedades nacionales tienen derechos iguales, así como el deber de ayudarse recíprocamente.

Entre las fuentes morales del Derecho Internacional Humanitario moderno están la humanidad, la caridad, la justicia y la moral social. A este último respecto se afirma su credo en la sentencia moral que declara "haced a los demás lo que quisiéras que se hiciese a vosotros mismos". Este es un conocido precepto respetado por todas las grandes religiones, lo que lo convierte en una verdad universal.

Las bases para sus posibilidades de acción el CICR las encuentra en los Convenios de Ginebra de 1949, sin una especial obligatoriedad de seguirlos.

Veamos las siguientes menciones para ilustrar el caso:

- a) El Artículo 9, común a las cuatro convenios reserva especialmente su derecho de iniciativa.
- b) El Artículo 3, común, lo autoriza para ofrecer sus servicios a las partes en "un conflicto armado sin carácter internacional".
- c) El Artículo 123 del III Convenio que lo faculta para poder crear una Agencia Central de Información sobre los prisioneros de guerra (correspondiente al Artículo 140 del IV Convenio para las personas civiles).

El Artículo 126 del III Convenio que determina las prerrogativas de los delegados de la Potencia Protectora y del CICR para visitar los campos de prisioneros (Artícu

lo 143 del IV Convenio para las personas detenidas por cualquier motivo).

Y el Artículo 125 del III Convenio que estatuye la organización de los envíos de socorro.

La acción se concentra en los tres temas siguientes:

1) Acción de protección que conlleva el esfuerzo que hace el CICR para conseguir una fiel aplicación de los Convenios de Ginebra, completado por las inspecciones realizadas por los representantes de las Potencias Protectoras.

2) La acción de información que lleva a cabo la Agencia Central de Búsquedas que mantiene un archivo con 45 millones de fichas y que sirve para mantener informados a los familiares que con ansiedad desean conocer el paradero de sus parientes, ya sean militares prisioneros, internados civiles, personas desplazadas, etc.

3) Acción de socorros. En este caso el CICR se convierte en valioso intermediario para el transporte y la distribución de ayuda procedente de cualquier ámbito.

Esta acción esta sin embargo limitada, ya que el CICR no puede intervenir sino en la medida en que los Gobiernos apliquen y respeten los compromisos por ellos contraídos en los Convenios, y sobre todo, cuando aceptan la intervención del CICR en su propio territorio.

La experiencia nos indica que son casos excepcionales aquellos en que su acción se ha visto impedida por una

negativa del país que debió dar el permiso.

Un tema que interesa a todos conocer es la cuestión de cual es la sanción aplicable a casos de incumplimiento.

A este respecto es justo reconocer que el derecho de la guerra carecía de sanción hasta 1949. Fue en ese año que se incluyeron en los Convenios de Ginebra unos artículos, prácticamente idénticos que reprimen las infracciones. (Véase en el I Convenio, a modo de ejemplo, los artículos 49 al 42).

El primer principio de este conjunto de normas es el que declara que una infracción lleva consigo la responsabilidad del Estado al cual dicha infracción pueda atribuirse.

La originalidad del sistema consiste en la represión de las "infracciones graves". A tal fin los convenios instituyen una doble responsabilidad: la del Estado y la del individuo que no puede escudarse detrás del principio de "la orden recibida".

Existe además la obligación de indagar y de castigar (en virtud de medidas legislativas que estatuyen sanciones penales apropiadas), que obliga a todos los Estados y es aplicable a todos los culpables.

El Artículo 132 del II Convenio, por su parte prevee que se ordene una investigación sobre toda supuesta violación.

El punto flaco de este procedimiento está en subordinar el cumplimiento del mismo al asentamiento de las partes en conflicto.

Los Convenios estipulan además que las represalias contra personas protegidas deben prohibirse.

¿Cuáles son las personas beneficiarias de la protección que estatuye el Derecho Internacional Humanitario?

En primer lugar los heridos, los enfermos, los náufragos, pero para esto deben ser "miembros de las fuerzas armadas de una Parte contendiente", o "miembros de las milicias y de los cuerpos de voluntarios que formen parte de esas fuerzas armadas".

En segundo lugar están los combatientes y prisioneros de guerra.

Otros grupos lo forman la población civil y el personal sanitario y religioso, quienes adquieren el derecho a ser protegidos por analogía.

Hay otro grupo de personas que mantiene un estatuto privilegiado en tiempo de guerras y esto se debe especialmente a sus funciones, me refiero al personal de las Sociedades de Ayuda Voluntaria, debidamente reconocidas como tal.

¿Que decir de los mercenarios? En este caso, aunque la tendencia era a adoptar una actitud liberal para con

los combatientes, se negaba todo derecho de protección a los mercenarios, salvo unas reglas fundamentales que protegen a toda persona afectada por el conflicto armado.

¿A quienes realmente se les considera "mercenarios"? Aparte de que debe tratarse de un sujeto que no debe ser subdito de una de las Partes en conflicto, se reconoce que la condición esencial para ser calificado como tal, se le imputa al individuo al que una Parte prometió "una retribución material considerablemente superior a la prometida o abonada a los combatientes de grado y funciones similares en las fuerzas armadas de esa Parte."

Como complemento de esta lista de beneficiarios, se reconoce el derecho que pueda asistirle a un grupo de personas que en caso de conflicto están expuestos a peligros graves.

Estos grupos son los siguientes:

- a) Enemigos fuera de combate, ya sea por que tengan la intención de rendirse o porque esten inconcientes e incapacitados en cualquier forma para defenderse;
- b) Personas que se salvan con un paracaídas de una aeronave en peligro;

- c) Personas que se ocupan del transporte y la distribución de envíos de socorro;
- d) Personal de los organismos de protección civil;
- e) Periodistas "en misión profesional peligrosa_.

Se trata en la mayoría de estos casos de personas civiles para las cuales se creyó conveniente y necesario mantenerle una protección.

Se reconoce que en el Derecho Internacional Humanitario hay por lo menos dos tipos de cláusulas escapatorias.

En primer lugar hay que reconocer que todo privilegio convencional se concede sólo al individuo que se abstiene de todo acto de hostilidad, y que por lo tanto no puede acordarsele esta protección a cualquier individuo que despliegue una actividad que sea "nociva" para la parte adversa. Es por ejemplo el caso de una persona que estando herido no se da por vencido y continúa disparando.

Otra cláusula escapatoria la encontramos en la reserva de la necesidad militar. Esta noción grandemente criticada aparece especialmente en el Derecho de La Haya, ya que no lo encontramos en el derecho de Ginebra sino en muy contadas oportunidades, a tal extremo que debe considerarsele como una excepción a la regla general del Derecho Internacional Humanitario cuyo papel principal consiste en proteger; y por eso debe considerarse que todo lo que derogue ese principio de protección no puede ser considerado nada

mas que como una excepción.

La realidad es que en la mas perfecta de las codificaciones es improbable preveer todo lo que pueda suceder, y así sucede muy amenudo que cuanto mas detallada sea una enumeración mas corre el peligro de que haya alguna deficiencia.

Por eso resulta lógico mencionar la existencia de una "válvula de seguridad" a la cual podria recurrirse en los casos de una situación totalmente imprevista, frente a la cual no se puede invocar ninguna regla convencional.

Este caso esta especialmente previsto en los Convenios de La Haya, que incorporaron el preámbulo de las dos versiones del Convenio sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre, una atinada declaración conocida con el nombre de su principal promotor como "la cláusula Martens".

En la CDDH se tomó la resolución de añadirla al texto del Protocolo I con el siguiente enunciado:

"En los casos no previstos en el presente Protocolo o en otros acuerdos internacionales, las personas civiles y los combatientes quedan bajo la protección y el imperio de los principios del Derecho de Gentes derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública" (Protocolo I, artículo 1, párrafo 2).

La aplicación de estos instrumentos que conforman el Derecho Internacional Humanitario debe ser enfatizada en primer lugar por las partes a esos instrumentos. Estas deben comprometerse solemnemente no sólo a respetarlos sino a hacerlos respetar en todas las circunstancias.

A este efecto deben adoptar todas las medidas necesarias y pertinentes para controlar esa aplicación. Este control deben llevarlo a cabo los comandantes en jefe, y tratando de poner a disposición del ejercito asesores jurídicos competentes.

Además, durante un conflicto armado, la aplicación de las disposiciones convencionales deberá estar garantizada, hasta cierto grado, por la elaboración de las llamadas "Potencias protectoras" que son los países encargados de representar los intereses de una parte contendiente ante otra parte adversa.

Hay casos en los cuales un organismo que ofrezca plenas garantías de imparcialidad y de eficacia podría tomar el lugar de la Potencia Protectora.

Al propio Comité Internacional de la Cruz Roja se le ha otorgado una especie de derecho de iniciativa en el ámbito humanitario que le permite actuar en calidad de sustituto de las Potencias Protectoras como lo prevee el artículo 81, párrafo 1 del Protocolo I, así como también el artículo 5 en sus párrafos 3 y 4.

Tareas similares le pueden ser acordadas a las Sociedades Internacionales de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja, en los países donde esta insignia sea la que represente la Cruz Roja.

El Protocolo I cuenta con doce (12) artículos y tiene por objeto principal la extensión al personal sanitario civil de la protección que los Convenios de Ginebra no otorgaba, hasta ese entonces, sino al personal sanitario militar y al personal de los hospitales civiles.

La condición impuesta sin embargo, para esta protección es la que el Estado reconozca y autorice a ese personal civil.

En muchos países lo que se ha hecho es crear un verdadero servicio sanitario civil, con sus médicos, sus establecimientos y sus vehículos propios, y a esta organización se la ha permitido usar el signo de la Cruz Roja que con anterioridad se lo había negado.

Otras disposiciones de tipo general reconocen que en ningún caso se considerará como un delito al ejercicio de una actividad de carácter médico, sin importar quien quiera que sea el beneficiario de tal actividad; que nunca se podrá coaccionar a ese personal para que lleve a cabo actos contrarios a las disposiciones convencionales; y que tampoco se obligará a un médico a que atente contra la vida humana, ni a que denuncie a los heridos y enfermos que él este tratando, a la autoridad competente.

El Protocolo II tiende a completar el artículo tres (3) común a los cuatro Convenios de Ginebra y se ocupa especialmente de la protección que se le debe acordar a las víctimas de conflictos armados sin carácter internacional. Sin embargo, el párrafo dos (2) del artículo uno (1), Título I que se refiere al ámbito para la aplicación de este Protocolo, señala que el mismo "no se aplicará a las situaciones de tensión internas y de disturbios internos, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos analogos que no son conflictos armados.

El artículo tres (3) establece que no podrá invocarse disposición alguna de este Protocolo con objeto de menoscabar la soberanía de un Estado o la responsabilidad que incumbe al gobierno de mantener o reestablecer la ley y el orden en el Estado o de defender la unidad nacional y la integridad territorial por todos los medios legítimos."

Ambos Protocolos son interesantísimos y contienen muchas otras reglas dignas de ser analizadas mucho mas a fondo.

Después de todo lo expuesto nos resta preguntarnos, ¿es el Derecho Internacional Humanitario perfecto?

Nada hay perfecto en el mundo. El hombre mismo como el propio Derecho Humanitario busca siempre la perfec-

ción sin perder de vista esencial que constituye el eliminar la guerra o al menos conseguir que sea menos terrible, aliviando la suerte de sus muchas víctimas, El profesor Nahlik declara con gran énfasis "en ningún sistema jurídico se consideran las violaciones como pruebas de que las reglas violadas no eran necesarias". Sólo se violan las reglas cuando ellas existen.

La realidad de la existencia de reglas nos lleva a un doble reconocimiento: que hay que conocerlas y repetirlas. La misma existencia de ellas es ya un notable logro, las sanciones penales internacionales, a medida que vayan perfeccionándose, se encargarán de hacerlas valederas.

Hay mucho más de que hablar y comentar, ya que hay temas todavía de importancia cuyo conocimiento no sólo es de gran utilidad sino también de sumo interés para los estudiosos, tales como: el conocimiento de las reglas en caso de conflictos armados internacionales; de conflictos armados no internacionales y de conflictos armados internos (las situaciones de disturbios interiores y de tensiones internas); la constitución interna del CICR; la consideración a la Liga de Sociedades de la Cruz Roja, etc.

Pero esto constituye una ampliación de este trabajo que requiere para reseñarlo un tiempo prolongado.

Réstame referirme a las experiencias adquiridas durante el IV Curso y a sugerencias que me voy a permitir hacer para que se obtenga en los eventos que puedan celebrarse en el futuro, posibilidades mas amplias y un margen de aprovechamiento mayor.

En primer lugar abogo porque el CICR continúe y enfatice la práctica de conceder becas a un mayor número de estudiosos para que haya mas jovenes que aprovechen esta magnífica oportunidad para conocer mas a fondo y aprender a enfatizar la difusión de estos derechos por medio de la docencia.

Sería conveniente que los asistentes a los cursos sean escogidos teniendo mas en cuenta su preparación académica. La amalgama de expertos y profesores con alumnos de comienzo puede no ser lo mas atinado. Si la docencia es muy elevada deja a medias a los que tienen preparación menor, y si por el contrario es una docencia demasiado sencilla no mantiene el interés de los mas preparados.

La sugerencia es que se hagan cursos para ambos grupos pero en ocasiones separadas.

Soy de la opinión que las sesiones que se dediquen a entrenar el personal docente deben ser mas explícitas y directas.

Creo finalmente, que los talleres deben enfatizarse y organizarse de manera diferente para poder sacar un mayor provecho de ellos.

La situación en estos talleres no debe limitarse a la presentación de los asistentes y a la oportunidad para que algunos de ellos expresen sus puntos de vista sobre el tema a discutir. Hay que sacar una conclusión; debe ponerse en evidencia un resultado. En muchos casos esa situación no se dió, y algunos salimos algo desanimados y preguntándonos y ¿ a que conclusión general hemos llegado?

Alguien comentó sobre la duración de los cursos considerando excesivo el período de dos semanas.

La secuencia de los temas así lo reclama y no veo manera de concentrar el esfuerzo para ganar tiempo, pero no dejo de comprender la preocupación externada por los que comentan la larga duración, porque son personas ocupadas que vienen del extranjero y el tiempo y la ausencia cuentan grandemente para ellos.

Reitero que mi asistencia al IV Curso Interdisciplinario fue una experiencia valiosa y que me siento muy agradecido de haber recibido el privilegio de asistir al mismo.

Felicito de todo corazón a sus organizadores y en especial al Dr. Héctor Gross Espiell por su meritorio esfuerzo.

BIBLIOGRAFIA

- COURSIER, HENRY - Curso de Cinco Lecciones sobre Convenios de Ginebra (CICR - Ginebra 1972).
- NAHLIK, STANISLAW E. Compendio de Derecho Internacional Humanitario.
- PICTED, JEAN Comentario al programa de un curso sobre el Derecho Internacional Humanitario.
- SWINARSKI, CHRISTOPHE Sus cátedras en el IV Curso Interdisciplinario de los Derechos Humanos. San José, Costa Rica, Agosto de 1986.
- SWINARSKI, CHRISTOPHE Sus cátedras en el Seminario sobre Derecho Internacional Humanitario en la Escuela de Diplomacia y Servicios Internacionales de la Universidad Católica Santo Domingo. Septiembre de 1986.
- SWINARSKI, CHRISTOPHE I Nociones Generales de Derecho Internacional Humanitario y sus relaciones con el CICR y con los Derechos Humanos.
- II El Derecho Internacional Humanitario en situaciones de conflicto armado internacional.
- SWINARSKI, CHRISTOPHE III El Derecho Internacional Humanitario en la situación de un conflicto armado no internacional.
- SWINARSKI, CHRISTOPHE y IV El Derecho Internacional Humanitario y las situaciones de disturbios interiores y de tensiones internas.
- PUBLICACIONES DEL CICR
- Normas fundamentales de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales.

Derecho y Deberes del Personal Sanitario en los Conflictos armados (Dra. Alma Baccino-Astradas).

Revista del CICR.

DERECHO INTERNACIONAL

Gamboa, Fernando - Manual de Derecho Internacional Público. Edición Universidad Central del Este.

Ferreira de Mello, Rubens, - Tratado de Derecho Diplomático. (Brasil)